



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la República Oficina 901 Teléfono 2616718
jcctoest01iba@notificacionesrj.gov.co
Ibagué - Tolima

Ibagué (Tolima) agosto veintisiete (27) de dos mil catorce (2014)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Proceso Especial: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
(Prescripción)
Radicación No. : 73001-31-21-001-2014-00056-00
Solicitantes : ANA RITA PERALTA MENDEZ

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **ANA RITA PERALTA MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.069 expedida en Ataco (Tol), quien ostenta la calidad de víctima y solicitante **POSEEDORA** de los predios **EL BOLSILLO** y **LA MESETA** los cuales hacen parte de uno de mayor extensión denominado **SANTA RITA**, ubicado en la Vereda Santa Rita del municipio de Ataco (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; incluir y certificar la inscripción de las víctimas en el registro de tierras despojadas, oficiosamente o a solicitud de parte; igualmente, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la **CONSTANCIA NI No. 0017** de febrero 7 de 2014, obrante a folios 28 a 30, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que la señora **ANA RITA PERALTA MENDEZ**, se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ostentando la relación jurídica de **POSEEDORA** respecto de los predios solicitados en restitución, denominados **EL BOLSILLO** y **LA MESETA**, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión denominado **SANTA RITA**.

1.3.- En el mismo sentido, obra la **Resolución RI No. 0478** de febrero 21 del año 2014, visible a folios 18 y 19, a través de la cual la citada Unidad, asumió la representación judicial de la solicitante **ANA RITA PERALTA MENDEZ**, conforme a los preceptos consagrados en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley

1448 de 2011, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización de las fincas adscritas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), denominados **EL BOLSILLO** y **LA MESETA** los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado **SANTA RITA**, distinguido con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 355-42460** y **código catastral No. 00-01-0024-0012-000**, ubicados en la vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima.

1.4.- Al respecto, la solicitante **ANA RITA PERALTA MENDEZ**, manifestó que desde el año 1978 empezó su vinculación jurídica con los fundos objeto de restitución en calidad de poseedora, en virtud de la entrega real y material que en calidad de donación informal y verbal le hiciera su extinto padre **MISAEEL PERALTA ORTIZ**, para que su núcleo familiar los explotara económicamente.

La solicitante, se desplazó de la zona en el año 2002 con ocasión de los combates registrados entre las Fuerzas Militares y el grupo armado ilegal autodenominado FARC, que generaron temor en la población civil y que finalmente llevó a que abandonara de manera temporal sus predios, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con los mismos, ante la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes. No obstante, decide retornar pero no a los predios solicitados, sino a la Vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco (Tolima), finca La Siberia, advirtiendo que en la actualidad los predios **EL BOLSILLO** y **LA MESETA** se encuentran abandonados y a la fecha carece de seguridad jurídica frente a los mismos.

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron en forma simultánea, principales, subsidiarias y especiales, que sucintamente son las siguientes:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima y el derecho de posesión sobre los predios El Bolsillo y La Meseta, a la señora **ANA RITA PERALTA MENDEZ**, e igualmente se le PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

Que se DECRETE a favor de la solicitante, la prescripción adquisitiva de dominio sobre los fundos El Bolsillo y La Meseta, ordenando registrar la sentencia y la cancelación de los antecedente registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral (Tolima).

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización individualización e identificación de los predios, con base en el levantamiento topográfico e informes técnicos catastrales realizados.

ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeude la víctima a las empresas prestadoras, desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento del subsidio de vivienda de interés social rural, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007, e igualmente que se ORDENE la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble.

Subsidiariamente, se solicita que de tornarse imposible acceder a la restitución del inmueble despojado, se otorguen las compensaciones previstas por el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la precitada Ley.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. El representante de la solicitante, señora **ANA RITA PERALTA MENDEZ**, una vez se acreditó el requisito de procedibilidad exigido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud en la oficina judicial, el 28 de febrero de 2014, anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado marzo 17 del año 2014, el cual obra a folios 206 a 208, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, y simultáneamente ordenó entre otras cosas, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-42460; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio de mayor extensión del cual hacen parte las fracciones objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con los inmuebles objeto de restitución, excepto los procesos de expropiación; resaltando la orden de emplazamiento de quienes ostentan la calidad de herederos ciertos y determinados del señor **MISAEEL PERALTA ORTIZ (q.e.p.d.)**, quien fuera el titular del derecho real de dominio sobre el predio de mayor extensión denominado **SANTA RITA**, y conforme a la información suministrada en el citado folio de matrícula, señora **SONIA PERALTA MENDEZ** y el señor **GEOVANY PERALTA**, y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derechos o que se sientan afectadas con la restitución.

3.2.1.- Conforme lo dispuesto en el numeral OCTAVO del mencionado auto admisorio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportó las certificaciones de emisión radial efectuadas en la emisora 92.5 del Ejército Nacional de Chaparral Tolima (Fls.268 a 272) y además aportó la publicación dirigida a los anteriormente emplazados y a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las ediciones del periódico El Tiempo, realizadas los días sábado 19 y 26 de abril de 2014 y que obran a folios 280 a 291 del proceso.

3.2.2.- Igualmente, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la solicitud de restitución, tanto Juzgado Segundo Homologo de Ibagué (Fl.218); Baco Agrario de Colombia (Fl.233); Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Fl.234 a 238); comunicación electrónica y oficio del Departamento de Policía Tolima (Fls.42 a 243 vuelto); Buró de Crédito CIFIN (Fls.244 y 245); TELMEX CLARO (Fls.246, 266 y 267); Superintendencia de Notariado y Registro (Fls.247 a 253 vuelto); Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. "TELEFONICA" (Fl.254); ALCANOS de Colombia S.A. E.S.P. (Fl.255); Notaría Tercera del Circuito de Valledupar (Fl.256); comunicación electrónica y oficio de ENERTOLIMA (Fls.257 y 258); Juzgado Décimo Civil Municipal de Mínima Cuantía de Ibagué (Fl.259); CORTOLIMA (Fls.260 a 265 y 323 a 325); Juzgado Tercero, Doce y Séptimo Civil Municipal de Menor Cuantía de Ibagué (Fls.274, 278 y 328); Agencia Nacional de Hidrocarburos (Fls.275 a 277); Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué (Fl.279); Agencia Nacional de Minería (Fls.319 a 321); Ministerio de Vivienda (Fl.327 frente y vuelto), aportaron la información solicitada por ésta oficina Judicial.

3.2.3.- A través de oficios remisorios Nos. 0993 y 0994 de mayo 19 de 2014, allegan los Despachos Comisorios Nros. 087 y 088 debidamente diligenciados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima, en los que anexa el acta correspondiente a la diligencia de inspección judicial realizada a los predios objeto de restitución (Fls.293 a 317).

3.2.4.- Teniendo en cuenta comunicación electrónica del Ministerio Público, obrante a folio 328, donde solicita información sobre emplazamiento de herederos y si les fue designado Curador, procedió el Despacho también en ésta etapa a nombrar curador ad litem a los emplazados a través de auto calendado agosto 12 de los corrientes (Fl.333), por cuanto en su generalidad no concurrieron al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, quien procedió a descorrer el traslado de la misma (Fls.335 a

340) manifestando que no existe oposición de la parte por ella representada a la prosperidad de las pretensiones incoadas.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuradora 27 Judicial I de la Delegada de Restitución de Tierras, encontrándose debidamente notificada del acto admisorio (FI.216 vuelto), acudió al llamamiento, tal y como consta en el escrito que obra a folios 327 a 329 vuelto, en el que manifiesta que respecto a la solicitante se debe reconocer en su favor la figura jurídica de posesión a través de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por encontrarse reunidos los requisitos legales para ello, dando aplicación al artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.1.4.- PROBLEMA JURÍDICO.

IV.1.4.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras

normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedor que ostenta el solicitante dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si el referido se hace acreedor a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de las tierras despojadas que tiene en posesión, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. Por último, el Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder a la eventual concesión de las **COMPENSACIONES** incoada en forma subsidiaria.

IV.1.4.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza el estudio y análisis de dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. "(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los

derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente."

T-585 de 2006. "...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares".

T-754 de 2006. "...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9." En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes."

T-159 de 2011. "...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente".

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios

de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”**

IV.2.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido de conformidad con los preceptos consagrados en los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional, que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras Despojadas en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.**

Así ha dicho la Corte: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (**de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras**), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del

daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos del texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por

sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que “**Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma**” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, entre ellas la parte sur del Tolima, zona rural del Municipio de Ataco, Vereda Santa Rita, locación donde queda ubicada la finca objeto de restitución y formalización, destacando especialmente que los hechos violentos son atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y las autodefensas o grupos PARAMILITARES. Tales actos delictivos, fueron realizados por diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo y el frente 66 “Joselo Lozada” que con al menos cincuenta insurgentes con asentamiento en el sector de Rioblanco, La Herrera, Puerto Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, Ataco y Balsillas, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, incluido entre ellos el asesinato del gobernador del cabildo indígena Guadualito, que se generó el desplazamiento masivo de gran parte de la comunidad. Tan dantesco cuadro, fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como periódico El Nuevo Día y otras publicaciones que mediante un álbum fotográfico y noticioso que obra a folios 162 a 168, hacen una prolífica exposición de los ilícitos ocurridos en dicha municipalidad.

V.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con los inmuebles objeto de restitución y formalización que no es otra que la de **poseedora**. Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por la víctima.

V.3.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

V.3.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación

posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

V.3.2.- En cuanto a la buena fe en la POSESION, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y e no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

V.3.3.- La posesión a su vez conlleva insita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCION. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (iusutti), gozar (ius frui) y disponer (iusabutí) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

V.4.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de tres (3) años, respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 2529 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 28 de febrero de 2014, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1º de enero de la referida anualidad.

V.5.- En el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción, por enmarcarse dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data del año 1978, es decir, que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiante y los titulares del bien.

V.6.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2.002).

V.7.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el numeral 5º del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda

relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

V.8.- Así, como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, la víctima solicitante demostró haber realizado hechos posesorios sobre el bien a usucapir, desde el año **1978**, fecha en que se verificó la entrega real y material que en vida hiciera y a título de donación informal y verbal su señor padre **MISAEAL PERALTA ORTIZ**, respecto de los predios objeto de solicitud y que hacen parte de uno de mayor extensión denominado SANTA RITA para que su núcleo familiar los continuara explotando económicamente. Así las cosas, la señora **ANA RITA PERALTA MENDEZ**, ha ejercido su calidad de poseedora en los predios denominados **EL BOLSILLO y LA MESETA**, por más de treinta y cinco años, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre los mismos.

V.9.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por la solicitante.

V.10.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de la propia víctima solicitante como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por la señora **ANA RITA PERALTA MENDEZ**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

V.11.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, los predios que se pretenden prescribir, pues están debidamente identificados y alinderados e igualmente cuentan con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto de la solicitante **ANA RITA PERALTA MENDEZ** podemos afirmar que la misma se probó de la siguiente forma:

V.11.1- DECLARACIÓN del señor **GONZALO CUTIVA SERRANO** (Fls.41 y 42). Afirma que vive en la vereda Santa Rita La Mina, pertenece al cabildo indígena Pueblo Viejo Santa Rita La Mina del municipio de Ataco Tolima, en la finca LOS ANDES PIEDRAS NEGRAS que hace parte de otro predio de mayor extensión denominado SANTA RITA, donde vivía en arriendo hasta el año 2009 que realizó negocio jurídico de compra de derechos herenciales a la señora SONIA PERALTA MENDEZ. Indica que casi todos los herederos de MISAEAL PERALTA vendieron su derecho, que él repartió en vida los lotes a cada uno de los hijos y sólo una de las hijas llamada ANA RITA PERALTA no ha vendido su parte.

V.11.2.- DECLARACIÓN del señor **JESÚS MARÍA LASSO TIQUE** (Fls.43 y 44). Manifiesta que vive en la vereda Santa Rita La Mina, donde ha vivido toda la vida, en la finca EL GUAMITO, ser el vicepresidente de la Junta de Acción Comunal, que conoció a don MISAEAL PERALTA, porque fue trabajador de él desde los 17 años de edad. Refiere que don MISAEAL tenía varios predios llamados La MANUELA EL BOSQUE, SANTA RITA La MINA, ANDES y PIEDRAS NEGRAS. Asegura que cuando don MISAEAL murió los predios se los repartieron los hijos, siendo una de ellos ANA RITA PERALTA MENDEZ, quien tiene un predio del cual no recuerda el nombre

pero no recuerda si su padre se lo donó o ella se lo compró. Agrega que la solicitante salió desplazada al igual que todos en el año 2002.

V.11.3.- DECLARACIÓN del señor **JOSÉ EDGAR GENTIL ORTIZ RAMÍREZ** (Fls.45 y 46). Informa que ha vivido toda la vida en la vereda SANTA RITA LA MINA, que conoció al señor MISAEL PERALTA, que fue quien lo ayudó a criar, y tenía una finca cafetera llamada SANTA RITA. Adiciona que ANA RITA PERALTA, también tiene un derecho allá, que ella salió desplazada en el año 2002 del predio SANTA RITA.

V.11.4.- DECLARACIÓN de la señora **SONIA PERALTA MENDEZ** (Fls.47 a 49). Indica que vive en la zona urbana del municipio de Ataco Tolima, nació en la vereda SANTA RITA LA MINA, de donde salió desplazada hace 7 años. Asegura que su padre era el dueño de la finca y él les repartió en vida los lotes y el de ella se llamaba PIEDRAS NEGRAS de más o menos cuatro o cinco hectáreas, el cual vendió al señor GONZALO CUTIVA SERRANO, hace unos tres años y para esa misma época su hermano GEOVANY PERALTA MENDEZ, le vendió a GONZALO el predio LOS ANDES. Agrega que es hermana de la solicitante ANA RITA PERALTA MENDEZ, quien tiene un derecho sobre el predio SANTA RITA, que era de su padre, donde tiene una casita que colinda con GONZALO CUTIVA. Agrega que ANA RITA PERALTA y GONZALO CUTIVA, salieron desplazados en el año 2002 cuando salieron todos. Manifiesta que GONZALO retornó en el año 2005 y ANA RITA en el año 2007 pero a la vereda Canoas La Vaga donde vive actualmente.

V.11.5.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN de la solicitante señora **ANA RITA PERALTA MENDEZ** (Fl.114 a 116). Declara que vive en la finca LA SIBERIA, de la vereda Canoas La Vaga, que adquirió los predios LOS GUAMITOS, LA MESETA y EL BOLSILLO que hacen parte del predio de mayor extensión denominado SANTA RITA, porque su padre se los donó en vida, y eso fue en el año 1978, de lo cual se hizo un documento pero no escrituras. Predios en los cuales cultivaban junto con su esposo e hijos comida, café, desde que su padre se los entregó. Informa que salió desplazada junto con su núcleo familiar conformado por su compañero permanente JORGE ALIRIO ORTIZ y sus hijos JAMES PERALTA y DORA ALICIA PERALTA, en febrero 14 del año 2002, por temor por los combates entre el Ejército y la guerrilla. Refiere que regresaron el mismo año pero a la vereda Canoas La Vaga, la finca donde residen actualmente, y los fundos objeto de la solicitud los dejaron abandonados por miedo a que les pasara algo. Agrega que pidió que midieran los predios LOS GUAMITOS y LA MESETA para que tomaran como uno solo que se llame LA MESETA, y así, quedaría en la solicitud solo los inmuebles LA MESETA y EL BOLSILLO.

V.11.6.- DECLARACIÓN del señor **VICTOR CESAR CASTRO ROMERO** (Fls.117 a 119). Indica que vive en la finca SAN ROQUE de la vereda Canoas LA Vaga, y desde que nació vive en dicha vereda. Cuenta con 85 años de edad, no conoce la finca SANTA RITA porque nunca ha ido por allá, pero si conoció al señor MISAEL PERALTA, porque él iba a recoger café en la finca de su señor padre. Igualmente, dice conocer a la señora ANA RITA PERALTA MENDEZ, desde hace más de veinte años. Indica que ANA RITA vivió en la vereda Santa Rita La Mina pero actualmente reside en Canoas La Vaga, hija de MISAEL PERALTA, quien en vida repartió parte de la finca entre los hijos y cuando él falleció, los hijos terminaron de repartirla entre ellos. Asegura que ANA RITA PERALTA, tiene predios allá hace más de veinte años pero no tiene más información de eso. Refiere que la solicitante salió desplazada en el año 2002 cuando muchos salieron de la vereda Santa Rita y de Canoas.

V.11.7.- Por otra parte, la diligencia de inspección judicial fue realizada sobre los predios **EL BOLSILLO** y **LA MESETA** (Fls.293 a 316), siendo atendida directamente por la solicitante, señora **ANA RITA PERALTA MENDEZ**, en calidad de poseedora, quien indica que los predios han sido propiedad de su familia desde hace 40 años. En cuanto al estado actual de los fundos, se indica que son lotes deshabitados. No hay construcciones, ni ninguna explotación y están enrrastrojados.

V.12.- Entonces, del acervo probatorio analizado en conjunto podemos concluir que respecto a los predios denominados **EL BOLSILLO y LA MESETA**, los cuales hacen parte de otro de mayor extensión denominado **SANTA RITA**, reclamados en las presentes diligencias por la prescribiente señora **ANA RITA PERALTA MENDEZ**, es evidente que ésta ejercía posesión ininterrumpida sobre los precitados bienes desde que tomó posesión de los mismos y hasta que sufrió el flagelo del desplazamiento.

V.13.- Así, dicha posesión ha sido ejercida por la solicitante señora **ANA RITA PERALTA MENDEZ**, por más de treinta y cinco años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende. Adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de la solicitante, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

V.14.- Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedores - víctimas - desplazadas, de la aquí solicitante, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución de los inmuebles objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia encontrada entre los datos suministrados por la solicitante, así como la información plasmada en los certificados emitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la contenida en el Folio de Matrícula inmobiliaria suministrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, establecer, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado tanto al inmueble de mayor extensión denominado SANTA RITA como a las fracciones objeto de la solicitud de restitución llamadas EL BOLSILLO y LA MESETA, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizar los predios objeto de restitución, así:

V.14.1- LOS INMUEBLES. Con base en el levantamiento topográfico así como del informe técnico predial realizado al mismo (Fls.95 a 113 y 132 a 157) por parte de personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, los cuales se basaron en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se logró determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño de los predios denominados **EL BOLSILLO/LA MESETA** es de: **EL BOLSILLO Una Hectárea con Nueve Mil Novecientos Ochenta y Dos Metros Cuadrados (1,9982 Has), y LA MESETA Dos Hectáreas con Seis Mil Novecientos Cuarenta y Tres Metros Cuadrados (2,6943 Has).** Por economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

V.14.2- Según se despende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 "Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata". "Si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo". Por consiguiente y teniendo en cuenta que los inmuebles a restituir y formalizar, forman parte de uno de mayor extensión del que han sido desmembrados, algunas de sus especificaciones y eventualmente los linderos, podrían sufrir alteraciones, tal evento no impide su inscripción haciendo las aperturas correspondientes a cada uno de ellos, ajustándose así a las reglas propias del Registro de Instrumentos Públicos, por lo que así habrá de proceder la Oficina de Chaparral (Tolima).

V.15.- En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; de otro lado, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por la prescribiente sobre los predios objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

V.16.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento cohabitaban. Por tanto, y teniendo en cuenta lo declarado en la solicitud de restitución respecto a la composición del núcleo familiar de la solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos, el título de propiedad corresponderá tanto a la señora **ANA RITA PERALTA MENDEZ**, su compañero permanente **JORGE ALIRIO ORTIZ**.

V.17.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. La materia en comento, se refiere a la concesión de eventuales compensaciones, pero como se recordará, para ello hay que cumplir con una serie de requisitos que en el presente evento no cumplen las víctimas, razón por la cual sin necesidad de formular mayores elucubraciones, éstas se niegan, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos-fallo y previa la realización de los estudios especializados, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA u otras entidades se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.18.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Ataco o la Gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes señores **ANA RITA PERALTA MENDEZ**, y su compañero permanente **JORGE ALIRIO ORTIZ**, para que en lo posible hagan uso de ellos en uno de los terruños respecto de los cuales han ostentado la posesión durante la mayor parte de su vida.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de los señores **ANA RITA PERALTA**

MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.069 expedida en Ataco (Tolima) y su compañero permanente **JORGE ALIRIO ORTIZ**, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO DE VICTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que los ciudadanos víctimas **ANA RITA PERALTA MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.069 expedida en Ataco (Tolima) y su compañero permanente **JORGE ALIRIO ORTIZ**, han adquirido la propiedad por **prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre los predios denominados **EL BOLSILLO**, el cual cuenta con una extensión de **UNA HECTÁREA NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (1,9982 Has)** y **LA MESETA**, la cual cuenta con una extensión de **DOS HECTÁREAS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (2,6943 Has)**, que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado **SANTA RITA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-42460** y código catastral No. **00-01-0024-0012-000**, ubicados en la **Vereda Santa Rita del municipio de Ataco (Tolima)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Predio EL BOLSILLO

CUADRO DE COORDENIADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS	
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> x </u>	
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> x </u>	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
115	8 8 5 6 7 5 , 2 6 9 4 9	8 6 3 0 5 4 , 4 2 0 1 7	3 ° 3 3 ' 4 1 , 4 2 8 " N	7 5 ° 1 8 ' 3 5 , 9 3 0 " W
120	8 8 5 7 0 7 , 3 7 4 8 2	8 6 3 1 1 1 , 1 8 2 2 6	3 ° 3 3 ' 4 2 , 4 7 5 " N	7 5 ° 1 8 ' 3 4 , 0 9 3 " W
122	8 8 5 6 7 3 , 7 5 5 5 2	8 6 3 1 7 1 , 6 2 9 4 9	3 ° 3 3 ' 4 1 , 3 8 4 " N	7 5 ° 1 8 ' 3 2 , 1 3 3 " W
125	8 8 5 5 8 0 , 0 6 3 3 9	8 6 3 2 7 5 , 5 0 1 5 2	3 ° 3 3 ' 3 8 , 3 3 9 " N	7 5 ° 1 8 ' 2 8 , 7 3 2 " W
126	8 8 5 4 8 2 , 7 6 1 8 6	8 6 3 3 8 0 , 5 6 2 8 5	3 ° 3 3 ' 3 5 , 1 7 6 " N	7 5 ° 1 8 ' 2 5 , 3 5 7 " W
128	8 8 5 5 2 7 , 9 2 9 2 0	8 6 3 2 8 3 , 6 0 9 4 0	3 ° 3 3 ' 3 4 , 0 8 7 " N	7 5 ° 1 8 ' 2 7 , 9 2 3 " W
133	8 8 5 5 9 5 , 2 1 5 0 9	8 6 3 1 8 7 , 2 4 1 6 9	3 ° 3 3 ' 3 8 , 8 2 8 " N	7 5 ° 1 8 ' 3 1 , 6 2 4 " W

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 120, en dirección Sureste en línea Quebrada y alinderao con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 122, colindando con el predio del señor Leopoldo Ortiz, con una distancia de 70.423 metros.
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No. 122, se sigue en sentido Sureste en línea Quebrada pasando por los puntos 123 y 124 sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 125, colindado con el predio del señor Rigoberto Ortiz, con una medida de 141.721 metros, de este se continúa en dirección Sureste en línea Recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 126, continuando la colindancia con el señor Rigoberto Ortiz, con una distancia de 142.465 metros.
SUR:	Continuando desde el punto No. 126, continuando en línea Recta y en dirección Suroeste alinderao con cerca de alambre hasta ubicar el punto No. 127, colindando con el predio de María Céspedes, con una distancia de 30.307 metros, se continúa en dirección Noroeste en línea Recta alinderao con quebrada de por medio aguas abajo hasta encontrar el punto No. 128, colindando con el predio del señor Rigoberto Ortiz, con una medida de 107.096 metros, a partir de este se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada pasando por los puntos 129, 130, 131 y 132 alinderao con quebrada de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 133, con una medida de 239.170 metros, donde el colindante continúa siendo Rigoberto Ortiz.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.133, se toma en dirección Noroeste en línea Semirecta alinderao con quebrada de por medio aguas abajo pasando por los puntos 134 y 135 hasta llegar al punto No. 115, colindando con el predio del señor Rigoberto Ortiz, con una distancia de 156.77 metros, se continúa en dirección Noreste en línea Quebrada con lindero de cerca de alambre pasando por los puntos 116 a 119 hasta encontrar el punto No. 120, volviendo y cerrando al punto de partida y colindando con el señor Leopoldo Ortiz y con una distancia de 67.231 metros.



Predio LA MESETA

6. COORDENADAS

(Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio y los que cruzan con la información de topográfica)

SISTEMA DE COORDENADAS	+	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	206	88602843173	86322754742	3°33'52,93"N	75°18'30,337"W
	205	88611205378	86341507473	3°33'55,56"N	75°18'24,266"W
	207	88613978451	86355872609	3°33'56,569"N	75°18'19,614"W
	158	88611143349	86355548651	3°33'55,646"N	75°18'19,718"W
	161	88596557476	86321052328	3°33'50,884"N	75°18'30,886"W
	144	88595588872	86338715758	3°33'50,576"N	75°18'25,164"W
	136	88597406097	86327267322	3°33'51,163"N	75°18'28,873"W
	153	88606394027	86348847083	3°33'54,097"N	75°18'21,886"W

Linderos:

ALISTAMIENTO DE INFORMACIÓN PREDIAL	
UEAGTRD	
 	
Anexo. Descripción Detallada De Linderos (Seguir el Diligenciamiento como el Modelo para cada uno de los predios sobre los que se Solicita Parte o Totalidad)	
LAMESETA	Predio denominado "LA MESETA" se localiza en la vereda SANTA RITA LA IBNA zona rural del municipio de ataco en el Departamento del TOLIMA El predio proviene de uno de mayor extensión, el predio no comprende más de un predio catastral.
NORTE:	NORTE: Se toma como punto de partida el punto No. 206, en dirección Noroeste en línea Recta alinderado con una cerca de por medio hasta llegar al punto No. 205 colindando con el predio del señor JAIKER CARVAJAL con una distancia de 205,327 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con una cerca de por medio hasta llegar al punto No. 207 con una medida de 145,875 metros, donde colinda con el señor GONZALO CUTIVA.
ORIENTE:	ORIENTE: Se parte desde el punto No. 207, se toma en zanja Sureste en línea recta y alinderado con cerca de por medio hasta llegar al punto No. 158 colindado con el predio del señor JAIKER ORTIZ, con una medida de 31,320 metros, de este se continúa en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con quebrada guaritito de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 153, colindando con el predio del mismo señor JAIKER ORTIZ con una distancia de 95,530 metros.
SUR:	SUR: Continuando desde el punto No. 153 se toma en línea quebrada en dirección Suroeste y alinderado con la quebrada guaritito de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 144, colindando con el predio del señor JAIKER ORTIZ, con una distancia de 173,774 metros, de este se toma en dirección suroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada guaritito de por medio aguas abajo hasta encontrar el punto No. 136, donde continúa la colindencia con el predio del señor JAIKER ORTIZ, con una medida de 160,035 metros.
OCCIDENTE:	OCCIDENTE: Desde el punto No. 136, se toma en dirección suroeste en línea Quebrada alinderado por la quebrada guaritito de por medio, hasta llegar al punto No. 161, colindando con el predio de la SUCESIÓN SAENZ, con una distancia de 71,941 metros, se continúa en dirección Noroeste en línea recta alinderado en cerca hasta llegar y cerrar con el punto No. 206, continuando la colindencia con el predio de la SUCESIÓN SAENZ, con una medida de 65,121 metros.

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material de los predios identificados y alinderados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a sus **POSEEDORES SOLICITANTES** y ahora propietarios **ANA RITA PERALTA MENDEZ**, y su compañero permanente **JORGE ALIRIO ORTIZ**.

4.- ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-42460 y Código Catastral No. 00-01-0024-0012-000, correspondiente al predio de mayor extensión, procediendo en consecuencia y a fin de llevar a cabo la mutación respectiva a aperturar o abrir el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria para cada una de las fracciones de terreno que fueron objeto de usucapión discriminadas en el numeral **SEGUNDO** de ésta decisión. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expidanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

5.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** de los predios denominados **EL BOLSILLO** y **LA MESETA** siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia, toda vez que cada uno de los predios segregados deberá contar con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria y código catastral.

6.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) para que dicha inscripción se surta respecto a todas las fracciones del globo que se segregan del de mayor extensión y a las que se les asigne el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con lo ordenado en los numerales segundo, tercero, y quinto de ésta sentencia, e igualmente oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

7.- Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material de los inmuebles a restituir, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de TREINTA (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en los numerales segundo, tercero y cuarto de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

8.- Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comando del Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, Fuerza de Tareas Zeus con sede en Chaparral (Tol), y Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

9.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ciudadanos **ANA RITA PERALTA MENDEZ**, y su compañero permanente **JORGE ALIRIO ORTIZ**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeuden los inmuebles **EL BOLSILLO** y **LA MESETA**, que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado **SANTA RITA**, identificados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el periodo de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

10.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

11.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s.,

del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes ciudadanos, **ANA RITA PERALTA MENDEZ, y su compañero permanente JORGE ALIRIO ORTIZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de uno de los predios que le corresponde y que es objeto de esta sentencia y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ataco (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

12.- OTORGAR a las víctimas solicitantes **ANA RITA PERALTA MENDEZ, y su compañero permanente JORGE ALIRIO ORTIZ**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRICOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER**, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES, con PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctima y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en **UNO** de los predios objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

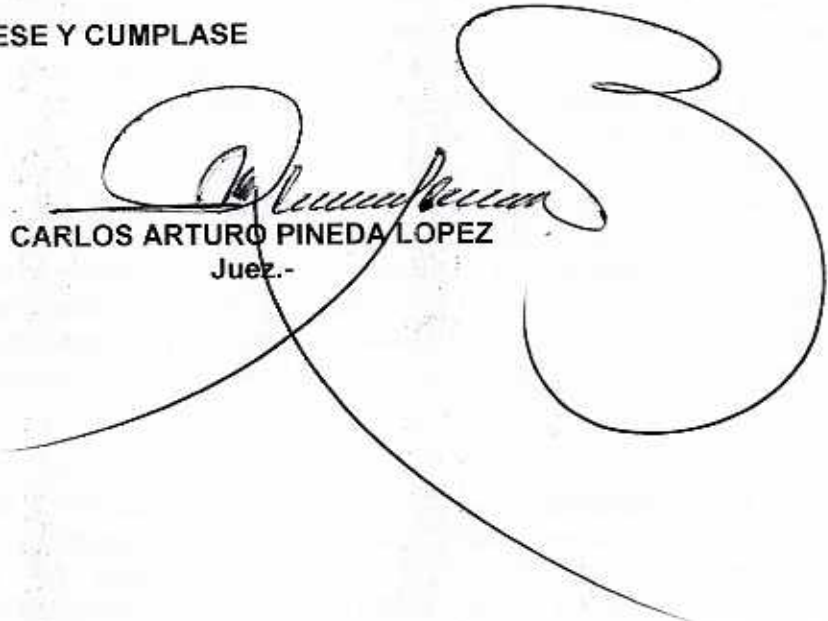
13.- ORDENAR al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

14.- NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a los solicitantes, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

15.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes **ANA RITA PERALTA MENDEZ y su núcleo**

familiar, de esta decisión, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-